

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 1723**

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, propuesta a través de apoderada judicial por el señor FERNANDO VICTORIA CHAPARRO, en contra de su hermana LILIANA MARÍA VICTORIA CHAPARRO, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá corregir lo anterior.

2) Debe indicar cuales son los derechos afectados de LILIANA MARÍA VICTORIA CHAPARRO que deben ser protegidos por este Despacho Judicial dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).

3) La persona que desee asumir el cargo de persona de apoyo, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la precitada Ley.

4) Deberán allegarse nuevamente los registros civiles de nacimiento de FERNANDO, LILIANA MARIA, JAIRO, GUSTAVO y LUZ AMPARO VICTORIA CHAPARRO, toda vez que estos aparecen con apartes incompletos en la parte lateral derecha.

5) Debe indicarse la dirección electrónica donde podrán ser citados los señores JAIRO, GUSTAVO y LUZ AMPARO VICTORIA CHAPARRO.

6) No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que “a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre

imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” (Art. 38 ibídem), y si tal es inminente para establecer la viabilidad del trámite excepcional y transitorio de adjudicación de apoyos.

7) Indicar si cuenta con el informe de valoración de apoyos que relaciona el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. En el evento en que la respuesta sea negativa, deberá manifestar las razones.

8) Se allegó historia clínica de la condición de salud y psiquiátrica de la señora LILIANA MARÍA VICTORIA CHAPARRO, pero esta no sufre, la valoración de apoyos que requiere la titular del acto jurídico.

9) No se especificó cuáles son los tipos de apoyo o salvaguarda que requiere la señora LILIANA MARÍA VICTORIA CHAPARRO, es decir si el apoyo es de representación o por el contrario no implica representación, de conformidad el artículo 5 de la referida ley, bajo los criterios determinados en el artículo 11 por las entidades señaladas en el artículo 12, el inciso 2° del artículo 48 y artículo 49 ibidem.

10) En las pretensiones de la demanda debe señalarse de manera expresa el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo a favor de LILIANA MARÍA VICTORIA CHAPARRO.

11) Deberá informar el nombre completo y canales digitales, de todos los parientes más cercanos de la señora LILIANA MARÍA VICTORIA CHAPARRO, conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

12) Debe señalarse de manera concreta el interés legítimo que le asiste al demandante para interponer la presente acción judicial (Artículo 54 de la Ley 1996 de 2019).

13) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO propuesta a través de apoderada judicial por el señor FERNANDO VICTORIA CHAPARRO en contra de LILIANA MARÍA VICTORIA CHAPARRO, por las razones arriba indicadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.905.331 de Cali y T.P. No. 49.825 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9b60a1fd3ff74b7d740edbfcca95d3d72c345e889dcbbad5ded79f8ead98199**

Documento generado en 09/12/2020 02:49:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**